

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encua-dernacion, que deberá verificarse al final de cada año

#### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

ecuencia de beridas recibidas en (Gaceea del 20 de Marzo.) Art. 2.º Se hace extensiva di-

os de los militares muertos a con-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

dantarios, en los mòvilizados, y

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel. de edad concedida en lein itado decreto de 1.º de Mayo a

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúa tambien sin novedad en esta Córte, en su importante salud. strado al alco

s hijos de militares para in-

resar en las Academias.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ministerio de Hacienda.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante noisso de ese alto Ouerpo ha chulas

Exemp, Sr. La Sila ba exami-

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde de hoy 21 del corriente para la recepcion general que ha de verificarse por la feliz terminacion de la guerra civil y pacificacion de la Península. Cobsideradal

Digiombre ac 1873, que noco a 1

(Gaceta del 20 de Marzo.)

na Cruz, pensionada con 2 pesetus

nada para premiar servici

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Art. 5.º Por Alinisterio de la

uerra se l'interancilas ordenes portugas parnoisisogxa iato cam-

imiento del presente deuro SEÑOR: Nada puede ser mas grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Corte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero, despues de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la patria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la Monarquia legitima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla. per settesiones sol obne

Cierto es, Señor, que existen vigentes leyes de retiros que atienden á socorrer á los heridos é inutilizados en la guerra, tal vez mas liberalmente de lo que corresponde á la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Invalidos los míseros desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciadà suerte, y que en los regimientos y Academias militares se atiende por cuenta del Estado á la educacion de los jóvenes cuyos padres han muerto en accion de guerra ó de sus resultas, en la forma que prefijan la ley de 8 de Julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado á los Gobiernos las víctimas de la guerra, no lo es menos que todavía son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente à la educacion de los huérfanos y desampara-

dos, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber. la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar a dar su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones mas preferentes que la Nacion tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejercito con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada mas justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podian tener mejor empleo, así como las generosas ofertas, que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. V. de todos los ámbitos de la Peuínsula, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1876. — SENOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Mi-Donsejo de Ministros y a projesnot

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender

con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo à las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego des-. Si despues de tinados:

Primero. Los productos que hasta el día de la fecha han producido los bienes embargados á los car-

Segundo, Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

ra queda encargado d Tercero. Lo que se recaude en una suscricion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscricion, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario. es ou sonoda sotas omocioreq

Art. 4.º Corresponde à este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los j socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera à la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará préviamente un plan general y un reglamento que en el plazo mas breve posible someterá à la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados à su administracion blue soirateres

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y jos sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oir à las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos paises, hara por otro decreto extensivos estos beneficios à los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades à que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. - ALFONSO. - El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

mpuesto de un Capitan General -oT and Exposicion. offere

SEÑOR: Por diferentes disposiciones dictadas durante la guerra que acaba de terminar, se ha concedido abono de tiempo de campana á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos no son aplicables, por punto general, sino hasta despues de cumplidos 20 años de servicio efectivos, resulta

que la gran mayoría de los individuos de tropa, que solo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no puede utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan à V. M. parecen aconsejar que de algun modo se haga partícipe de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que, con tanta abnegacion como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz terminacion de la campaña contra los carlistas, ya combatiendo victoriosamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedores à la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe cree que podria V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas con-

Esta concesion producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas de 1871 y 1872, y abreviara el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas; cuyos resultados, unidos á los que ya ha producido el licenciamiento del reemplazo de 1870 y de los sedentarios, y el propósito del Gobierno de no hacer quinta durante el presente año, como no lo exijan motivos de guerra muy extraordinarios, asegura un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria, y permite que los pueblos toquen muy pronto los beneficios que les proporciona la paz, y que nadie mas que ellos está interesado en conservar despues de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.-SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que Me merecen las virtudes de los individuos de tropa de todas las clases y armas, que con tanta abnegación como bizarría se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Jueves 25 de Marzu, de 1876 de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

> Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que re-nuncien à la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma Cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al meso ded Alburgales

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis .-ALFONSO. - El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

sup and a Exposicion. airling at a 1

despress de baber dado gloriosa

SEÑOR: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, V. M. se dignó crear en todas las Academias militares cierto número de pensiones de gracia en favor de los haérfanos é hijos de militares que, no teniendo los suficientes recursos para costear la carrera, quedaban en desfavorable situacion por consecuencia de la supresion de los haberes à la clase de Cadetes. Son ya muchas las viudas de militares muertos en campaña que han solicitado pension para sus hijos, sin que haya sido posible atender tan dolorosa súplica, por hallarse completo el número de aquellas.

Ninguna época más a propósito que la actual para que V. M., demostrando el gran aprecio en que tiene al Ejército, tienda su mano protectora à los huérfanos de los militares muertos en accion de guerra ó de su resultas, y conceda, sin limitacion alguna, pension entera à los que ingresan en las Academias militares; haciendo extensiva esta gracia à los huérfanos de los que, sirviendo en los batallones de voluntarios, fuerzas movilizadas, ó por razon de sus destinos como empleedos civiles, hayan perdido la vida á mano armamada durante la pasada guerra.

Si V. M., dando una prueba más Artículo 1.º Se concede un año de su magnánimo corazon, amplía

en favor de los primeros la dispensa de edad que ya se estableció en el citado decreto, habrá satisfecho los deseos del Ejército, siempre pronto à dar su vida por V. M. y en defensa del Estado, y servirá de estímulo á aquellos infortunados para seguir el honroso camino que les han trazado sus padres.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis tros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.-SEÑOR: AL. R. P. de V. M.-Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

s demás pueblos de la misma provinc

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplia à 14 años la dispensa de edad concedida en el m citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. - ALFONSO. - El Minis. tro de la Guerra, Francisco de Ceballos.i

(Gaceta del 19 de Marzo.)

\* (Threeta del 21 de Marzo)

Ministerio de Hacienda.

S. M. el Bey (q. D. g.) y.S. A B

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 31 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 10 de Julio de 1874 ante el Supremo Tribunal por Doña Julia Carrafa de Noya y otros herederos del difunto Duque de Noya D. Juan Carrafa, representados en la actualidad por el Licenciado D. Laureano Delgado, sobre revocacion de la órden del Gobierno de la República de 12 de Diciembre de 1873, que negó à

los demandantes la entrega de ciertas fincas.

De antecedentes resulta:

Que por escritura otorgada en 16 de Agosto de 1799 el Duque de Noya vendió á censo reservativo á D. Isidoro García Vicente los bienes del mayorazgo que poseia, llamado de los Mendozas, y que se componia de varias fincas que en la misma escritura se expresan, mediante el pago de la pension ánua de 54.870 rs., quedando todos los indicados bienes hipotecados á la seguridad del principal y réditos del censo consignativo sobre los mismos constituido.

Declarado en concurso el referido D. Isidoro García, por escritura de 8 de Marzo de 1805 el Rey D. Cárlos IV se subrogó en lugar de aquel, aceptando y confirmando el censo constituido en 1799; pero dejando á la libre disposicion del García Vicente y de sus acreedores todas las fincas censivas como si fueran libres, no conservando en su poder más que la dehesa Baezuela.

Habiendo el Real Patrimonio tratado de dimitir la anterior finca á los herederos del Duque, se negaron estos á reconocer la dimision como causa legítima de extincion del censo; habiendo surgido con este motivo un pleito que, seguido por todos sus trámites, fué resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1859, que declaró válida la dimision que, con el carácter de censatario, hizo la Real Casa de la dehesa Baezuela, y libre al Real Patrimonio del pago de los 45.670 reales de réditos, y mandó que se cancelase la escritura censual, reservando á los censualistas el ejercicio de cualquier otra accion que contra dicho Real Patrimonio pudiera competirles.

En vista de la reserva contenida en la anterior sentencia, los herederos del expresado Duque de Noya acudieron al Real Patrimonio solicitando, entre otros extremos, que se les devolvieran todos los bienes acensuados por la mencionada escritnra de 16 de Agosto de 1799, puesto que el heredamiento de Baezuela era sólo una parte de ellos, y que los reclamantes no habian prestado su asentimieuto á la liberacion que el Rey D. Cárlos IV, por escritura de 8 de Marzo de 1805, hizo de la mayor parte de las fincas censidas; cuya instancia fué desestimada por Real orden expedida por la Intendencia de dicho Real Patrimonio en 30 de Marzo de 1867. Janoida de oio

D. Pablo Gonzalez Ramos, como apoderado de los herederos del Duque de Noya, reclamó ante la misma Intendencia contra la anterior Real orden, sin que à pesar de los muchos trámites seguidos y de la conferencia celebrada entre ámbas partes recayese resolucion alguna subuths as atemer

Remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, reprodujo D. Pablo Gonzalez sus anteriores pretensiones en instancia fecha 21 de Junio de 1871, habiéndose dictado la orden de 12 de Diciembre de 1873, por la cual, teniendo en cuenta que «no debe disponerse »cosa alguna acerca de la devolu-»cion de bienes pretendida por Don »Pablo Gonzalez Ramos, toda vez »que este punto quedó resuelto en »la Real orden de 30 de Marzo de »1867; » y de conformidad con lo » propuesto por la Direccion gene-•ral, se desestimó «la pretension »promovida por D. Pablo Gonza-»lez Ramos, apoderado de los he-»rederos del Duque de Noya, relastiva á los bienes de los Hueros, · Cabanillas, del Campo, la casa-«palacio de Alcalá y el molino de »Henares.»

Contra la anterior resolucion ministerial, comunicada á los interesados en 22 de Julio de 1874, el Procurador D. Manuel Isarria, á nombre y con poder de los herederos del referido Duque de Noya, interpuso ante el Tribunal Supremo en 10 de dicho mes y año demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocación, y que se declare que la Administracion geueral del Estado tiene la obligacion de devolver à sus representados todos los bienes que, además del heredamiento de Baezuela, fueron hipotecados a la seguridad del censo constituido en su favor por escritura de 16 de Agosto de 1799 con más los frutos que han debido producir esas fincas desde el dia de la extincion del censo; y si no entregase dichos bienes y sus frutos, que entregue su valor, segun justa tasacion, con los intereses legales del mismo, á contar desde la referida fecha; alegando en apoyo de la procedencia de la via contenciosa para la misma que la llamada Real órden, expedida por la Intendencia de Palacio, en 30 de Marzo de 1867, no es de las resoluciones administrativas contra las que procedia y era necesario reclamar por la via contenciosa para que no fuesen ejecutivas, puesto que las resoluciones. del Real Patrimonio no tenian carácter administrativo, ni se entendieron comprendidas nunca en los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, ni en el art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, en que se determinó cuáles eran los actos administrativos que podian reclamarse contenciosamente: que la órden impugnada es definitiva, perjudica á derechos de particulares, siendo por lo tanto reclamable en esta via segun lo dispuesto en los textos legales ántes citados; y que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo fijado por la ley.

El Fiscal de S. M., a quien se pasaron estas diligencias en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de Febrero de 1875, pide en su escrito, fecha 12 de Julio siguiente, que se consulte al Ministerio del digno cargo de V. E. que es improcedente la via contenciosa para la referida demanda, en cuanto por ella se solicita la declaración de derechos puramente civiles encomendados á los Tribunales ordinarios, y que se proponga su admision sólo en el particular de haber de decidirse en dicha via contencioso-administrativa, si con efecto la órden del Jefe superior de Palacio de 30 de Marzo de 1867 surte todos los efectos que las Reales ordenes à que se contrae el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, ó si por el contrario la orden de 12 de Diciembre de 1873 debe revocarse para que se decida, como terminacion de la via gubernativa, acerca del fondo de las reclamaciones suscitadas por los demandantes. Iolipa Martel

Considerando que ejercitándose en la demanda una accion puramente civil, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordina-La subasta tendra lugar :soir

Considerando que no pudiendo sujetarse á examen en la via contenciosa por la razon expresada la resolucion de 12 de Diciembre de 1873, es evidente por otra parte que, aun en la hipótesis de que haya error en los fundamentos de la misma resolucion, no procede por este motivo la admision de la demanda, porque la via contenciosa se concede para la revision de las resoluciones definitivas, y no de los fundamentos que haya tenido el Gobierno para dictarlas:

Considerando que terminada la via gubernativa por la resolucion de 12 de Diciembre de 1873, pueden los herederos del Duque de Noya ejercitar sus derechos ante los Tribunales ordinarios;

La Sala es de dictamen que no debe admitirse la demanda interpuesta contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 de Diciembre de 1873.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.—Salaverría.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

eastos de medicion, envase, tras,

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.852.

Por Real orden circular de 8 del corriente publicada en el Boletin oficial correspondiente al dia 10 del mismo, se señala el plazo de 15 dias á los titulados Jefes y Oficiales carlistas que, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, hayan permanecido en España y acogídose en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales para presentarse ante los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir a prestar el juramento de fidelidad á S. M. el Rey Don diligencias indiciales pIIX osnollA

Próximo á terminarse el plazo á que me refiero, he creido conveniente recordarlo por medio de esta circular á todos aquellos á quienes interesa para que se presentemante mi Autoridad a ratificar su sumision antes de que aquel espire.

A este fin, excito el celo de los Sres. Alcaldes para que procuren por cuantos medios estén á su alcance dar la may r publicidad á esta circular, sin perjuicio de hacerla saber individualmente à los sugetos comprendidos en ella que residan en sus respectivas locali-Don Jose de la Torre y Collado, sabsb

Valladolid 20 de Marzo de 1876. -El Gobernador, Juan de Mata

Por el presente primer edicto se

### CUARTA SECCION. Maria Cruz Perez, vecinos que fue-

Num. 1.849. Non nor

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. es sotasico dos dim sb

Por el presente primer edicto se llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Don Angel Garrido de la Mata, residente que fue en esta ciudad, fallecido abintestato, para que dentro de treinta dias siguientes à la fijacion del edicto en los extrados del Juzgado de primera instancia de esta ciudad. comparezcan en este mismo Juzgado haciendo sus legítimas reclamaciones; segun así lo he acordado en las diligencias judiciales promovidas por Don Manuel y Don Aurelio Garrido de la Mata, de esta vecindad.

Rioseco trece de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. - José de la Torre y Collado. —Por mandado de S. S.a, Angel Rodriguez Valdaliso.

Num. 1.850.

ORIERVO DE LA PROVINCIA.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Specifica esta ciudad 190 O Bib la estaciona esta

CIRCULAR NUM. 1.852.

Por el presente primer edicto se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Don Antonio Garrido de la Mata, residente que fué en esta ciudad, soltero y fallecido abintestato el catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, para que aquellas acudan á este Juzgado de primera instancia con sus legitimas reclamaciones dentro de treins ta dias siguientes al del presente, segun así lo tengo acordado en las diligencias judiciales promovidas por Don Manuel y Don Aurelio Garrido de la Mata, de esta vecindad, sobre que se declare herederos del Don Antonio á su padre Don Seiteresa para que se presentemeitad

Rioseco once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, Angel Rodriguez Valdaliso.

erla saber individualmente à los agetos com 2848.16 anul ella que

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco.

Por el presente primer edicto se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Don Lucas Guzman y su esposa Doña María Cruz Perez, vecinos que fueron de Villamuriel de Campos, fallecidos ambos abintestato el primero en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, y la segunda en veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, para que aquellas dentro de treinta dias, siguientes al de la fijacion de este edicto en este Juzgado, comparezcan en el mismo a intentar sus legitimas reclamaciones, segun así lo tengo acordado por auto de este dia en las diligencias judiciales promovidas por D. Guillermo y Doña Gregoria Guzman y Perez, como hijos del D. Lucas y Doña María, sobre que en union de Doña Nicasia y D. Domingo Guzman, tambien hijos, se les declare herederos de sus citados padres.

Rioseco quince de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.<sup>3</sup>, Angel Rodriguez Valdaliso. QUINTA SECCION.

El Fiscal dalca. M. Mul quien se

al plazo fijado por la ley!

ADMINISTRACION

asaron estas diligencias en cum

de los bienes embargados á los carlistas de la provincia de Valladolid.

nisterio del diguo cargo de

#### E. que es . ANUNCIO. se enp. H

Por disposicion del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar desde las doce en adelante del dia 31 del corriente, bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, 54 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de trigo que procedentes de rentas de fincas embargadas resultan existentes en paneras.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Valladolid 16 de Marzo de 1876. —El Administrador, Eduardo de Molina Martél.

Pliego de condiciones à que han de someterse los licitadores. Il vio estante en antibro selament sola obtaina

1.ª La subasta tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno civil de la provincia, desde las doce en adelante del dia 31 del actual, ante el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, el Administrador especial de bienes embargados y un Notario público.

2.ª Para ser licitador es requisito indispensable la presentacion en el acto de la correspondiente cédula de empadronamiento y documento que acredite haber depositado préviamente en la Administracion especial de embargos, la cantidad de 60 pesetas, que serán devueltas seguidamente á los que no resulten rematantes, quedando depositadas la del que lo fuera, para garantir el contrato y hasta que haga el completo pago del importe del remate.

3.ª El tipo para la subasta será el del precio medio que tuviera el trigo en los mercados de esta capital el expresado dia 31 en que ha de celebrarse la subasta y no se admitirá postura menor de la indicada.

4.ª Las proposiciones serán verbales y se admitirán pujas á la llana, siempre que no baje de una peseta cada una.

5.ª Si el grano de que se trata hubiera de destinarse al consumo de esta poblacion, será de cuenta del rematante el pago al Excelentísimo Ayuntamiento de la misma de los derechos correspondientes, así como tambien lo es el de los gastos de medicion, envase, tras-

lacion del trigo, expediente y derechos del Notario.

6.ª El remate se adjudicarà al que hiciera la proposicion mas ventajosa y el rematante satisfará en la repetida Administracion especial, dentro del término de tercero dia, à contar desde el en que se le notifique la adjudicacion, el importe total de la venta, en monedas de plata ú oro usuales y corrientes, dentro de cuyo plazo tendrá que hacerse cargo del grano y trasladarlo al local que tuviere por conveniente.

17.ª Si despues de adjudicado el remate al mejor postor y notificado al mismo, faltara este à todas ó cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sin efecto el contrato, perderá el depósito prévio de que habla la condicion 2.ª y se anunciará nueva subasta en quiebra.

Valladolid 16 de Marzo de 1876. —El Administrador, Eduardo de Molina Martél.

saalos en 22 de Julio de 1874, el rocuredor 1.048/1n:mo/Nsarria, a

ninisterial, commissed a dies inte-

ombre y con poder de los bere-

to en 10 de dicho mes y año de-

Ayuntamiento constitucional de

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado en sesion de este dia se haga saber a todos los contribuyentes por territorial en este distrito municipal, presenten sus solicitudes del movimiento que por traslacion de dominio ú otras causas, hayan tenido sus propiedades, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse de la formacion del apéndice de la riqueza que ha de servir de base para la derrama individual en el año económico de 1876 á 1877, cuya presentacion verificarán en el término de quince dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. colonolnos siv al

Olmedo 17 de Marzo de 1876.— El Alcalde Presidente, Francisco M. Torés.—Víctor Montemayor, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castromembibre.
Corcos.
La Seca.
Mucientes.
San Llorente.
Villavellid.
Villavicencio.

Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El 8 del próximo Abril y hora de diez á tres de la tarde se verificará den pública subasta ya por contrata ya por venta, segun convenio de las partes, la corta de leñas de bolleo y entresaco que tendrá lugar en la dehesa encinal sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora) y propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los interesados en la subasta pueden dirigirse al administrador de dicho Sr. Conde en Villalpando quien facilitará cuantos pormenores se deseen y en cuya casa tendrá lugar la licitación, hallándose de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Cortas de montes encinares. 18 000

del Carcia Vicente y de sus acree-

dores to las fincas censivas co-

do en sa poder mis que la debesa

Para el 26 de este mes será el remate de los montes Pardo y Duero, de cabida de 440 obradas, á dos leguas de esta capital y un kilómetro de la estacion de Viana.

Si alguna persona le conviniera dicha corta el remate será en la casa de su dueña que vive plazuela de Santa María, número 11, principal.

## Empréstito de 175 millones.

sancelase la escritura consuel.

Se encarga de canjear los recibos provisionales por los títulos definitivos y de hacer los pagos de dicho empréstito D. Victoriano G. Melendez, calle de las Angustias, número 62, principal.

# EMPRÉSTITO de pesetas.

D. Juan Garcia Ortega, compra los recibos talona-

Las operaciones en el palacio de Fabioneli, de nueve à diez de la mañana.

Valladolid: Imprenta de Garrido.